

Implementación (2016) y prospectiva del motu proprio *mitis iudex dominus iesus* en el tribunal eclesiástico de Zipaquirá (Colombia)*

POR: JUAN GUILLERMO DURÁN MANTILLA**

Resumen

Buscamos en este escrito mostrar la indagación realizada acerca de cómo se implementó en el año 2016 el *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, del Papa Francisco, de finales del año 2015, y cuáles son sus perspectivas inmediatas, en el tribunal Eclesiástico de Zipaquirá (Colombia). Para ello hemos recurrido a encuadrar este estudio en la Teología del Papa y su ciclo vital, a exponer las normas del Motu proprio mencionado y su cambio respecto a las normas reemplazadas del Código de Derecho Canónico, así como transcribir las preguntas que hemos formulado al Tribunal Eclesiástico de Zipaquirá y sus respectivas respuestas, para, finalmente hacer nuestros comentarios. En ellos es de destacar que el Tribunal de Zipaquirá ha sido creado con base en el Motu Proprio, que el proceso Breve no ha sido aprovechado hasta ahora, que la no doble sentencia conforme se muestra de algún modo exitosa en la

* Artículo de opinión.

** Doctor en derecho por la Universidad de Navarra, España, 1983. Profesor investigador del Grupo GIERSP (Grupo Interdisciplinario de Estudios sobre Religión, Sociedad y Política), de la Universidad San Buenaventura de Bogotá. Línea de investigación: Teoría del Derecho y Administración de Justicia. Correo electrónico institucional: jduran.usbbog.edu.co. Correo electrónico personal: natanaelernesto@hotmail.com

medida en que los fallos producidos no han sido apelados, que la pastoralidad real va ganando terreno frente a nuestro modo de ver un exceso de juridicidad, que falta una mayor divulgación del Motu Proprio, como también a futuro que las instalaciones y el personal del Tribunal prometen atender en el año 2017 casi el triple de casos de los examinados y sentenciados en el año 2016, que los párrocos poco a poco se comprometerán más en la preparación de los casos de nulidad, y que la descongestión judicial y la acogida mayor de los necesitados del proceso de nulidad será una realidad.

Palabras claves: Nulidad matrimonial; administración de justicia; pastoralidad; celeridad procesal; sencillez procesal.

Abstract

We seek in this paper to show the inquiry about the implementation in 2016 of the Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus of Pope Francis at the end of the year 2015 and what are his immediate prospects, in the ecclesiastical court of Zipaquirá (Colombia). For this we have resorted to framing this study in the theology of the Pope and his life cycle, to expose the norms of the Motu proprio mentioned and its change with respect to the replaced norms of the Code of Canon Law, as well as to transcribe the questions that we have formulated to the Court Ecclesiastic of Zipaquirá and their respective answers, to finally make our comments. In them it is to emphasize that the Court of Zipaquirá has been created based on the Motu Proprio, that the brief process has not been used until now, that the double sentence as it is shown somehow successful in the measure in which the failures produced have not been appealed, that real pastoralism is gaining ground in our view of an excess of legality, lacking a greater disclosure of the Motu Proprio, as well as the future that the facilities and staff of the Tribunal promise to attend in the year 2017, almost triple the number of cases examined and sentenced in 2016, that parish priests will gradually become more involved in the preparation of cases of nullity, and that judicial decongestion and greater acceptance of those in need of the nullity process will be a reality.

Key words: Marriage annulment; justice administration; pastoralism; procedural speed; procedural simplicity.

INTRODUCCIÓN

Este artículo busca responder a la *cuestión* de cómo implementó el Tribunal Eclesiástico de Tunja, en el año 2016, el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (en adelante MIDI), del papa Francisco, y *cuáles son sus perspectivas*. Es una pregunta de seguimiento y proyección al MIDI en un Tribunal de ciudad intermedia colombiana que posee una significación para la justicia eclesial. No se trata de un control “policial” externo sino que es un estudio estrictamente académico-universitario. Buscar respuestas a tales problemas, a su vez, constituye un insumo, un punto de referencia para medir la eficacia de la normativa papal y su posible incidencia en ámbitos de similar nivel.

Se enmarca este estudio dentro de la línea de investigación del Grupo GIERSP, de la Universidad San Buenaventura de Bogotá: *Teoría del Derecho y Administración de justicia*. De esta línea se enfatizará, como es apenas evidente, lo concerniente a la administración de justicia eclesial (Tribunal Eclesiástico de Tunja).

El mencionado *Motu proprio* empezó a regir el *8 de diciembre de 2015*, siendo promulgado el 15 de agosto del mismo año, esto es, casi cuatro meses antes de entrar en vigencia. Por tanto, este trabajo se hace al finalizar el primer año de su entrada en vigor, siendo por esta razón una investigación *inmediata y fresca*.

Es necesario señalar de entrada que el *Motu Proprio* tiene por *finalidad mediata* reformar el proceso para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de derecho canónico, bajo dos supuestos perennes de la doctrina de la Iglesia Católica: a) el de la indisolubilidad del matrimonio –el cual es eje y origen de la familia cristiana-, y, b) el del telos normativo de la salvación de las almas (*salus animarum*), contemplado y establecido en el Código de Derecho canónico en el canon 1752.

La *finalidad*, a su turno, *inmediata*, obedeció, como dice el papa al introducir el *Motu proprio*, al elevado número de fieles que desean anular el matrimonio pero se encuentran lejos física y moralmente de las estructuras de la Iglesia para poder hacerlo, debiéndose por tal razón ofrecer la caridad y la misericordia cristianas para poder llevarlo a cabo jurídicamente.

Dicho de otra manera: debido a la situación fáctica señalada (dificultades para anular el matrimonio) se ha hecho preciso una reforma procesal matrimonial canónica, es decir, la finalidad inmediata ha hecho necesaria la finalidad mediata.

Lo anterior requiere, para hacer un tejido expositivo doctrinal coherente y de continuidad, remontarse a la *hoja de ruta papal de Francisco*, concretamente a su primera exhortación apostólica *Evangelii gaudium* (la alegría del Evangelio), del 24 de noviembre de 2013, que habla de la conversión de la propia Iglesia⁴¹ y la vuelve a repetir en el Motu proprio MIDI; y, por qué no, ir a los antecedentes doctrinales y prácticos acerca de la misericordia en Francisco (para lo cual recurriremos a la biografía del papa Francisco, intitulada *El Gran Reformador*, de Austen Ivereigh).

Es importante también señalar que el Motu proprio fue *fruto del trabajo del Sínodo Extraordinario de los Obispos sobre la familia*, finalizado el 24 de octubre de 2015, y, como se puede observar por fechas, se produjo incluso previo de finalizar el Sínodo mencionado, dos meses largos antes, lo cual demuestra llamativamente la premura y preocupación del Papa Francisco por dar soluciones al problema mencionado atrás: el de los católicos que no tienen acceso a la justicia eclesial por razones físicas o morales⁴².

En un plano ya aterrizado, las *disposiciones concretas* del Motu que desarrollan la preocupación mencionada en clave de misericordia cristiana, se reducen a darle a la anulación matrimonial celeridad y accesibilidad; no son, en estricto sentido, para regalar o facilitar la nulidad del matrimonio, sino para, repetimos: a) dar celeridad al proceso de anulación; b) dar sencillez al mismo.

En la atmósfera sintetizada antes –celeridad y sencillez procesales matrimoniales–, a su vez los principales *criterios fundamentales* de carácter jurídico procesal establecidos en el Motu son:

41 Esta conversión es tratada particular y primeramente en el capítulo primero de *Evangelii gaudium* titulado *La transformación misionera de la Iglesia*, en cuyo numeral segundo se habla de modo explícito de una Pastoral de conversión en imposterizable renovación eclesial.

42 No está de más advertir que el Motu proprio tiene contradictores; señalan éstos que el Motu, bajo el manto de una supuesta pastoral misericordiosa, lo que en realidad envuelve es un *divorcismo disfrazado* contrario al querer evangélico (Magister, 2015).

1. Una sola sentencia de nulidad matrimonial (y ya no una doble decisión conforme de la misma para poder sentenciar tal nulidad).
2. El Obispo es juez directamente, sin que siempre tenga que delegar la función judicial en sus jueces, cuando se trata sobre todo del proceso abreviado.
3. Que cada diócesis tenga su propio tribunal en materia matrimonial.
4. Crear el mencionado proceso abreviado para casos de nulidad evidente.
5. Se establece la apelación a la Sede Metropolitana para favorecer la provincia eclesiástica y la sinodalidad de la Iglesia.
6. Las Conferencias Episcopales deben salir al encuentro de los fieles dispersos estimulando a cada uno de los Obispos para llevar a la práctica la reforma del proceso de nulidad matrimonial, colaborando al fin de lograr la gratuidad de los procesos⁴³.
7. Mantener la posibilidad de apelar a la Sede Apostólica, esto es, a la Rota Romana, para mantener el vínculo entre las iglesias particulares y la Sede de Pedro, reprimiendo el abuso de este derecho.
8. Proveer mediante las respectivas normas a la disciplina de los procesos matrimoniales de las Iglesias Orientales.

Con base en la necesidad de implementar los anteriores criterios fundamentales, el Papa en el Motu *reemplaza* o *deroga* en su totalidad el Libro VII del Código de Derecho Canónico en los cánones 1671-1691. A estas normas *nos referiremos* a modo de presentación general en acápite posterior de manera *resumida*.

De lo dicho arriba en materia de disposiciones concretas, queremos **centrar** nuestra investigación en un solo Tribunal Eclesiástico (el de Zipaquirá en nuestro caso), no buscando acceder a otros datos en una visión más macro, y por tanto acudiendo al cuestionario de preguntas que exponemos después del resumen del Motu Proprio MIDI.

Tres anotaciones finales de esta introducción: a) escogimos el Tribunal de Zipaquirá por tratarse de un Tribunal que nos acogió aperturistamente

43 Acerca de la gratuidad del proceso de anulación matrimonial dice el papa Francisco en *Amoris laetitia* (exhortación apostólica posterior al Motu con fecha 19 de marzo de 2016): “Por otra parte, un gran número de Padres “subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimientos de los casos de nulidad” (Francisco p. , 2016, pág. 211).

y sin problemas. A él van nuestros sinceros agradecimientos. Nunca se sintió dicho Tribunal investigado judicialmente sino esponjoso al estudio académico-universitario que aquí se presenta. Además nos pareció interesante auscultar la implementación y proyección del Motu en un Tribunal de una ciudad intermedia colombiana. Y no sobra añadir que será interesante proseguir esta indagación en otros lugares de Colombia en un futuro. b) Repetimos que en adelante para referirnos al Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus lo haremos con la sigla MIDI. c) Dada la novedad del Motu no debe extrañar que la mayoría de la literatura investigada está en la web; la escrita demora un poco más como es conocido, pero no olvidemos que este trabajo se da apenas un año y pocos meses más después de su promulgación.

I. LAS LÍNEAS DOCTRINALES Y VITALES DE FRANCISCO ATINENTES A LA MISERICORDIA

No sobra decir desde el comienzo de este escrito que el marco general del Motu proprio es la *problemática matrimonial*; debemos no perder de vista que en ella está inserta la normativa del MIDI, tal como aparece ya en las primeras páginas incluso de *Amoris laetitia*, mostrando con ello nueva y posteriormente, la *especial sensibilidad* del Papa Francisco a esta temática⁴⁴.

Para entender mejor el eje de la teología y la pastoral de la misericordia cristiana en Francisco echemos mano de la biografía intitulada *El Gran Reformador*, acerca del papa Francisco de Austen Ivereigh (Ivereigh, 2016). En ella encontraremos los antecedentes de las mismas. Como es apenas lógico extraeremos solo algunas pinceladas atinentes que esperemos nos den luz al respecto, pues lo nuestro en este artículo es una investigación de carácter jurídico; sin embargo, debemos hacer una mínima referencia a

44 Dice el Papa en los números 19 a 22 de *Amoris laetitia* –documento fruto del Sínodo de los Obispos sobre la familia, del 19 de marzo de 2016, posterior al Motu Proprio que nos ocupa -: “En este breve recorrido podemos comprobar que la Palabra de Dios no se muestra como una secuencia de tesis abstractas, sino como una compañera de viaje también para las familias que están en crisis o en medio de algún dolor (...)” (No. 22) (Franciscus, 2016, pág. 24). Desde luego entendemos que las anteriores palabras son en general para todas las familias –“Un sendero de sufrimiento y de sangre”, como encabeza Francisco este acápite-, pero bien vale encuadrarlas o traerlas a colación para la problemática de las nulidades matrimoniales que animan el MIDI.

la Teología y a la Pastoralidad de la Misericordia cristianas, concretamente en el papa Francisco, las cuales sirven de marco al Motu proprio MIDI, sin desconocer que Teología y Derecho tienen necesarias conexiones⁴⁵. Ciertamente dichas Teología y Pastoralidad de la Misericordia, en general, son tan antiguas en el ámbito cristiano como que ellas tienen sus raíces directamente en el Evangelio; en éste encontramos muchas actitudes de Cristo en esta línea: la parábola del hijo pródigo, la parábola del buen samaritano, el perdón de la mujer adúltera, etc. Y si damos un salto muy fuerte en el tiempo, encontramos un eco de ellas en los desarrollos teológicos de papas como san Juan XXIII (Pontificado de 1958 a 1963) y san Juan Pablo II (Pontificado de 1978 a 2005); de este último podríamos mencionar su carta encíclica *Dives in misericordia*⁴⁶ y toda su teología espiritual de la misericordia basada en su paisana santa Faustina Kowalska⁴⁷, que desembocó en la festividad litúrgica del Domingo de la Divina Misericordia.

Y ya concretamente la teología de la Misericordia cristiana, y su correspondiente o consecuente pastoralidad, en Francisco, es de señalar que es cosa de siempre en su vida. De entrada podría afirmarse que, sin demeritar sus capacidades intelectuales -que son grandes-, sus varios escritos sobresalientes en revistas especializadas en la materia, y otros aspectos académicos brillantes de su vida al interior de la Compañía de Jesús como fue la organización de los estudios de dicha orden en Argentina cuando fue Provincial en ese país, lo más relevante no obstante en él desde sus comienzos en la vida sacerdotal hasta hoy es su praxis cristiana -acompañada de una intensísima espiritualidad jesuítica y de santa Teresa del Niño Jesús- ante todo en favor de los necesitados; de esta manera, más que teología -sin dejar ésta de existir, en él sobresale una actividad pastoral en pro de los pobres de Buenos Aires, su tierra natal.

Es más, en una época convulsionada de su existencia, incluso al interior de su Orden religiosa jesuítica, cuando se le ofrece y va a Alemania a estudiar un

45 (Morin, 2001, pág. 40). Debe recordarse entonces que hoy en día con especial énfasis se habla de la complejidad de los saberes, esto es, de su conveniente y necesaria interconexión.

46 Del 30 de noviembre de 1980, es decir, al puro comienzo de su Pontificado. Es de notar que hay críticos acervos del Papa Francisco debido a su énfasis en la misericordia cristiana, olvidando la tradición que lo antecede, de donde se puede colegir que son críticas sin ningún fundamento.

47 Nacida en 1905 y fallecida en 1938; su Beatificación fue en 1993, y su canonización en el año 2000.

Doctorado en Teología centrada en Romano Guardini, pronto se devuelve a Argentina convencido que lo suyo era la presencia pastoral directa con la gente necesitada de su país.

Dicho con otras palabras: la misericordia en Francisco ha sido vida desde siempre en él en especial con los marginados de su tierra.

Es así como vemos al sacerdote, y también después al Obispo, así como al Cardenal Bergoglio, en la ciudad de Buenos Aires, preocupado por las clases populares, su religiosidad y sus procesiones, o haciendo visitas a los barrios (villas) pobres de esa ciudad para escuchar sus angustias y tratar de solucionarlas jugándose incluso la propia vida, o realizando empresas en una villa pobre adjunta al centro de formación jesuítica para que los obreros se capacitaran y produjeran alimentos, o su ir de aquí para allá en pro de los perseguidos por la Junta Militar para que no fueran desaparecidos, incluidos hermanos suyos de la Compañía de Jesús por precisamente trabajar para los pobres en una época en que se abría paso una Teología de la Liberación, a veces con proximidades al marxismo y por tanto sospechosa o peligrosa ante todo para la extrema derecha, y que, Bergoglio por su parte, la “enrutó” inspirándose en las misiones paraguayas de los jesuitas en el sentido de hacerla más autóctona y latinoamericana, o abriendo diálogos con creyentes de otras confesiones.

Por eso, cuando llega al Pontificado en el año 2013 no vemos otra cosa que continuidad y coherencia con su pensamiento doctrinal teológico y su vida precedentes. Por tal razón de entrada en su escudo papal la consigna es MISERICORDIE ATQUE ELIGENDO (que podríamos traducir un tanto a nuestra manera como HE ESCOGIDO LA MISERICORDIA). Es lo suyo de siempre en su mente teológica y en su actividad de pastor de almas. Es lo que ha cautivado de él al mundo entero, sean cristianos o no; es testimonio de un Evangelio fresco y vivido. Es, creo no exagerar, un nuevo Cristo en la tierra. Pienso que así se lo ve. Es una especie de aparición oxigenante del Evangelio cristiano a pesar de la crisis de la Iglesia por crímenes recientes que escandalizaron a todos tan solo poco antes de él: de pederastia de sacerdotes y de malos manejos de la Banca Vaticana.

Por ello tampoco es de extrañar que una de sus primeras salidas papales fuera a una localidad costera que había acabado de presenciar un naufragio

de africanos migrantes buscando un mejor porvenir, y que en su primera encíclica *Evangelii gaudium*, aunque la palabra MISERICORDIA no aparezca mucho, es ella la que vivifica su mensaje allí expresado; es la voz que invita en favor de una Iglesia en salida, que “primerea” por los pobres, que se unta y debe oler a oveja. Una Iglesia pobre para los pobres, como dice él mismo⁴⁸.

En ese orden también, lanza al mundo el año de la misericordia -2015-2016-, no sólo para ganar a nivel individual la misericordia divina por los pecados cometidos, sino también para ser agentes proactivos de misericordia para con los demás.

Dicho lo anterior, no es por tanto de extrañar que esa nube gigante de misericordia cristiana llegara al terreno jurídico con el Motu proprio MIDI del año 2015, escasos dos años después de iniciar su papado, quebrando siglos de normas pétreas en materia de derecho procesal matrimonial canónico.

II. LOS CÁNONES 1671 A 1691 del MIDI: SUS PRINCIPALES EJES Y TRANSFORMACIONES EN TORNO A CELERIDAD Y SENCILLEZ PROCESALES

Nos parece pertinente presentar a continuación un breve resumen del MIDI, señalando las novedades con respecto al Código de Derecho Canónico sustituido en orden a obtener celeridad y sencillez procesales deseadas por Francisco.

En un ejercicio facilitador de hallazgo y comprensión para el lector, el MIDI se refiere expresamente a los cánones sustituidos del CIC (Código de Derecho Canónico⁴⁹), esto es, a los cánones 1671 a 1691 del mismo.

48 Es interesante recordar a este respecto que en la historia de la Iglesia latinoamericana se ha pasado por tres grandes etapas dignas de ser resaltadas aquí: a) una Iglesia que opta por los pobres (Medellín 1968); una Iglesia que habla de opción preferencial por los pobres (Puebla 1979); c) Una Iglesia pobre para los pobres (Francisco); más allá de los matices que sean de hacer, es de destacar su compromiso por los pobres.

49 El CIC vigente es de 1983; fue promulgado por el Papa Juan Pablo II; el anterior CIC fue de 1917. Al presente son los dos únicos códigos de derecho canónico que hasta ahora ha tenido la Iglesia Católica en su larga historia.

Nos parece destacable en la medida en que no hay que hacer un esfuerzo de ubicación de las normas reemplazadas del CIC: claramente se saben cuáles son las normas derogadas.

Como se verá, este subtítulo es un tanto dispendioso por lo técnico-jurídico pero es imprescindible este ejercicio.

En este acápite nos tomaremos la libertad de marcar con **asteriscos** los cánones más novedosos tendientes a lograr los objetivos de celeridad y sencillez que encarnen la misericordia procesal canónica matrimonial. Si ponemos tres asteriscos es porque hay un gran cambio, si dos, es un cambio medio, y si uno, un cambio más tenue pero que no deja de tener relevancia.

1.- **c⁵⁰. 1671 MIDI**: el c. 1671 del CIC fue sustituido dado que el c. 1672 del CIC fue incorporado al 1671 del MIDI. Se refiere a que las causas de nulidad matrimonial de los bautizados deben ser conocidas por los jueces eclesiásticos. En él no hay una transformación sustancial en el eje de la misericordia⁵¹.

****2.- c. 1672 MIDI**: el c. 1672 del CIC fue sustituido dado que el 1673 del CIC pasó a ser el 1672 del MIDI. Hay un cambio “misericordioso” en el c. 1672 del MIDI: en efecto, el c. 1673 del CIC establecía una jerarquía de factores de competencia donde el primero era el Tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio (esta disposición se conserva); en segundo lugar, era competente en el c. 1673 del CIC el tribunal del lugar donde vivía la parte demandada; y en tercer lugar donde vivía la parte actora. Esto desapareció y ahora el c. 1672 del MIDI establece que, después del lugar donde se celebró el matrimonio, es competente el Tribunal donde “una o ambas partes” tengan el domicilio o cuasidomicilio, sustituyendo, además, el requisito de que cuando era competente el tribunal del actor –después de el del demandado- lo era siempre y cuando “ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el

50 La expresión c. es canon. En otro tipo de derechos se habla de **artículos** pero en derecho canónico de **cánones**.

51 Cuando aquí, y en adelante hablemos de “misericordia”, debe entenderse que se trata en términos teológicos más no jurídicos: lo “misericordioso”, teniendo en cuenta el MIDI, es exactamente traducido en términos jurídicos como **celeridad y/o sencillez procesales**.

Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta”, facilitando así al actor la posibilidad de demandar dado su mayor interés en solicitar la anulación del matrimonio. Aquí reside la transformación misericordiosa a nuestro juicio propia de este canon. El cuarto factor de competencia del c. 1673 del CIC pasó a ser el tercer factor según el c. 1672 del MIDI: el tribunal del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas, pero también se introduce aquí una dosis misericordiosa: el CIC colocaba una condición: “con tal que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción”, requisito que desapareció en el MIDI y que también representa un cambio misericordioso por ser facilitador de la posibilidad de anular al reducir un trámite.

****3.- c. 1673 MIDI:** llama la atención acerca de potestad judicial de cada Obispo diocesano, bien sea personalmente o por medio de otros, para las causas de nulidad del matrimonio. Vemos aquí una transformación en eco de misericordia en el sentido de que el canon 1673 llama a cada Obispo a “establecer un tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial”, aunque “puede acceder a otro tribunal diocesano más cercano o a un tribunal interdiocesano”. Pasar de pocos tribunales eclesiásticos –como acontece en Colombia- a uno en cada Diócesis, es un avance en línea de misericordia muy apreciable para poder atender las necesidades de los fieles que hasta ahora se sentía lejos físicamente de esa posibilidad.

4.- c. 1674 MIDI: Se refiere a quiénes son hábiles para impugnar el matrimonio. Aquí no hay un cambio sustancial respecto al c. 1674 sustituido que hablaba del mismo punto: los cónyuges y el promotor de justicia son hábiles para impugnar el matrimonio canónico. No hallamos en este canon una transformación especial en términos de misericordia.

5.- c. 1675 MIDI: cambia el sentido del canon 1676 del CIC; en éste se decía que el juez antes de aceptar una causa de nulidad matrimonial debía ver si existía alguna esperanza de éxito y en tal caso emplear su pastoralidad para inducir a los cónyuges a convalidar el matrimonio o restablecer la convivencia conyugal. Aquí en el c. 1675 del MIDI se invierte la cuestión y se dice que el juez antes de aceptar la causa debe tener la certeza de que el matrimonio ha fracasado irreparablemente. Se pasa de ver la posibilidad

de una salida a la confirmación del fracaso matrimonial. No vemos una transformación en torno a la misericordia. Al contrario, creemos que en este punto hay un cierto retroceso en torno a la misericordia pues es preferible ver una luz de solución al fracaso matrimonial a una corroboración del mismo.

*6.- **c. 1676 MIDI:** Este canon se refiere a la admisión de la demanda, su notificación, la fijación de los términos de la duda⁵², y la constitución del colegio de jueces o del juez único, (el instructor o el asesor si el proceso es breve). Vemos, a nuestro parecer un aporte misericordioso: mientras el CIC establece un término exacto de días (15 días para fijar la duda desde la notificación de la demanda) para fijar la duda, el MIDI habla del “termino fijado” (se debe entender que es un término judicial, no legal), lo cual puede significar ganancia en celeridad procesal.

De otra parte este canon 1676 señala que el juez al fijar la duda determinará si el proceso sigue la vía ordinaria o el proceso más breve (aquí radica una de las novedades más centrales y notorias del MIDI: el proceso más breve –del que trataremos más adelante–, que podemos advertir desde ya que es un proceso que se sigue cuando se evidencia mayor claridad o evidencia de la nulidad); así las cosas, vemos aquí que se puede al fijar la duda tomar el camino del proceso breve con lo cual se gana en celeridad (y por tanto misericordia jurídica).

7.- **c. 1677 MIDI:** establece en esencia que el defensor del vínculo, los abogados defensores, y el promotor de justicia, tienen derecho a estar presente en el examen de las partes, de los testigos y los peritos, y a revisar las actas judiciales aunque no hayan sido publicadas todavía así como a examinar documentos. El CIC establece en esencia lo mismo en el sustituido canon 1678. Así, este canon no introduce ninguna novedad misericordiosa a nuestro parecer.

8.- **c. 1678 MIDI: trata este canon del valor de las pruebas de confesión judicial, declaraciones de las partes, testimonios, y, peritos. Sustituye el

52 La duda o dubium es una característica sui generis del proceso matrimonial canónico que consiste en la fijación, mediante decreto judicial, de la causal o causales que habrán de estudiarse durante el proceso de anulación matrimonial.

8.- c. 1678 del MIDI a los cánones 1679 y 1680 del CIC. No introduce mayor novedad salvo la muy importante atinente a que un solo testigo cualificado puede ser plena prueba, cuestión que ya habíamos propuesto en artículo nuestro anterior (Durán Mantilla, La salvación de las almas y la “imposibilidad” de un nuevo matrimonio sacramental, junio de 2014), mientras el CIC habla de testigos en plural. De este modo vemos aquí –la posibilidad de que el testimonio cualificado sea plena prueba– una novedad misericordiosa en orden a la celeridad y sencillez probatorias.

De otro lado, este canon 1678 absorbe, y por tanto sustituye, al c. 1681 del CIC, referente al evento de que surja una duda de que el matrimonio no fue consumado, caso en el cual el proceso de nulidad se cambia por el de proceso rato y no consumado, el cual se remite a la Sede Apostólica, sin que se adviertan con ello novedad alguna en torno a lo que nos ocupa: la misericordia procesal.

***9.- **c. 1679 MIDI:** tenemos aquí uno de los cánones más revolucionarios⁵³ del MIDI ya que cambia la normativa anterior –la del c. 1682 del CIC– de modo drástico, según la cual se requerían dos sentencias conformes para que se hiciera ejecutiva la sentencia, bien en sentido afirmativo, bien en negativo. Se gana tiempo y sencillez con esta medida en el proceso.

10.- **c. 1680 MIDI: trata este canon dos recursos: el de apelación y la querrela de nulidad diferenciados en cánones aparte en el CIC: el c. 1683 la apelación, y el c. 1621 y siguientes la querrela de nulidad, aunque el c. 1625 dice que la querrela de nulidad puede incorporar la apelación. Hasta aquí no vemos un cambio sustancial en orden a la misericordia procesal. Llama la atención, sí, en orden a lo que nos ocupa en este artículo, que el mismo canon 1680 en su párrafo segundo dice que si la apelación es mirada por el juez como un ardid dilatorio éste debe confirmar la primera sentencia. Esto nos parece conveniente en grado sumo para efectos de nos prolongar el proceso innecesariamente. Es un avance, pues, misericordioso/jurídico/procesal.

53 El autor de esta investigación llamó la atención sobre la necesidad, por diversas razones, de reducir el proceso de anulación matrimonial a una sola sentencia en un artículo de revista del año 2014 (Durán Mantilla, junio de 2014).

Por lo demás es muy similar a la normativa existente en el CIC sustituido.

11.- **c. 1681 MIDI:** se refiere a que una vez sea ejecutiva la sentencia que declaró la nulidad las partes pueden contraer nuevas nupcias canónicas a menos que en la sentencia se haya puesto una prohibición. El CIC establecía lo mismo en el c. 1684. No hay una novedad especial en el tema que nos concierne.

12.- **c. 1682 MIDI:** establece que una vez ejecutoriada la sentencia se deben hacer las notificaciones registrales matrimoniales y del bautismo, así como las eventuales prohibiciones o vetos. Lo mismo establecía el c. 1685 del CIC razón por la que no vemos tampoco una novedad especial en este canon nuevo.

***13.- **c. 1683 MIDI:** he aquí uno de los cánones más novedosos del Motu Proprio; se trata del proceso breve, de competencia del Obispo Diocesano, previsto para cuando la petición sea elevada por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro. Ya en artículo nuestro anterior habíamos advertido acerca de la necesidad cristiana de esta posibilidad la cual denominamos “nulidad de común acuerdo” (Durán Mantilla, La salvación de las almas y la “imposibilidad” de un nuevo matrimonio sacramental, junio de 2014). Añade este canon nuevo que dicho proceso cabe para cuando la posibilidad de anular sea manifiesta. Así las cosas, el proceso breve recoge dos elementos: brevedad del proceso y evidencia de la causal de nulidad. “La segunda medida aprobada por Francisco es la creación de un proceso breve, que debería resolverse en el plazo de un mes, para casos en los que existan pruebas evidentes de la nulidad del matrimonio” (Ayude, 2015). Encarna esta norma el propósito de celeridad y sencillez por lo cual la consideramos de gran importancia en orden a la misericordia procesal (celeridad y sencillez procesales).

14.- **c. 1684 MIDI:** establece los requisitos del proceso breve. No es sino desarrollo del c. anterior.

15.- **c. 1685 MIDI:** trata de la brevedad del término para adelantar este proceso breve. Es, por tanto, un desarrollo también del nuevo proceso.

16.- **c. 1686 MIDI:** establece el término para la recolección de las pruebas del proceso breve.

17.- **c. 1687 MIDI:** trata acerca del acopio probatorio del proceso breve enviado al Obispo Diocesano quien, si tiene certeza moral de la nulidad, debe dictar sentencia, y si no la tiene debe enviar el proceso a vía ordinaria. Seguidamente trata del recurso de apelación frente a la sentencia.

18.- **c. 1688 MIDI:** trata del proceso documental. No hay diferencia sustancial con el c. 1686 del CIC sustituido. No afecta por tanto a la misericordia de que estamos tratando.

19.- **c. 1689 MIDI:** trata de la apelación por parte del defensor del vínculo cuando no existe certeza de la prueba documental que constituya un impedimento dirimente, de falta de forma, o de que el procurador no tiene mandato válido, sin perjuicio de que la parte perjudicada pueda también apelar. En el fondo repite el c. 1687 del CIC sustituido. No afecta por tanto al tema de la misericordia procesal.

20.- **c. 1690 MIDI:** trata de la confirmación o información de la apelación en un proceso documental. Tampoco introduce una novedad notoria al CIC sustituido.

21.- **c. 1691 MIDI:** es una norma referente a normas generales y repite el c. 1689 del CIC sustituido referente a que la sentencia debe amonestar acerca de las obligaciones morales y civiles producto de la sentencia. También se refiere este canon a la prohibición de adelantar nulidades por la vía contencioso oral. Igualmente hacer referencia este canon a la analogía de otras normas procesales o del proceso ordinario cuando lo contenido en las normas anteriores no se regule. Tampoco afecta a la misericordia de que estamos tratando.

Así las cosas, las novedades más prominentes del *Motu Proprio MIDI* son, a nuestro parecer, en **síntesis**, las que siguen:

- La posibilidad de anular en el propio domicilio del actor (es él el mayor interesado en anular) (en la norma sustituida del CIC se privilegiaba la competencia del tribunal del demandado).

- El llamado a que cada Obispo en su Diócesis establezca un Tribunal para atender las nulidades matrimoniales (se abre la posibilidad de establecer más cantidad de tribunales dando lugar a un mayor acceso a la justicia).
- La posibilidad de que un testimonio cualificado sea plena prueba (favorece la agilidad y sencillez del proceso).
- La reducción a una sentencia de anulación ejecutiva (eliminando la doble sentencia conforme).
- Establecer que el juez ante quien se apela, si ve que es un artificio dilatorio, rechace dicho recurso (para así agilizar el proceso).
- El proceso breve que por su mismo nombre es encarnador de sencillez y agilidad (no existía este tipo de proceso en el CIC).

A lo anterior habría que añadir necesariamente lo siguiente:

- El *papel que ahora juegan las Conferencias Episcopales* en la ayuda a los Tribunales, ayuda prevista en la parte introductoria del Motu proprio pero no desarrollada normativamente en los cánones 1671-1691 del Motu (Francisco, 2015).
- El tema de *la gratuidad*, igualmente establecido en la parte introductoria del Motu Proprio pero no en los cánones resumidos arriba (Francisco, 2015).
- El *papel que juegan los párrocos* en la preparación del proceso, contenida en el Motu Proprio en el acápite “Normas procedimentales para el manejo de las causas de nulidad del Matrimonio”, del mismo Motu Proprio MIDI, en el artículo 2.
- Algo que consideramos de suma importancia del Motu Proprio, no tratado en las normas 1671-1691, resumidas atrás, son las llamadas *circunstancias que pueden tenerse en cuenta para la nulidad mediante el proceso breve*, previstas en el art. 14 del Motu: son, a título indicativo como dice el Motu: la falta de fe; la brevedad de la convivencia; el aborto; la obstinada relación extraconyugal en el momento de las nupcias o inmediatamente después del matrimonio; el ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de los hijos nacidos de una relación anterior, o de un encarcelamiento; una causa extraña al matrimonio; el embarazo imprevisto de la mujer; la violencia física inferida para obtener el consentimiento; la falta de uso de razón comprobada con documentos médicos. Esta norma nos

parece de suma importancia en orden a conseguir la facilitación, esto es, el esclarecimiento, de las nulidades matrimoniales.

III. LOS DATOS IMPLEMENTATIVOS, COMPARATIVOS Y PROSPECTIVOS DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE ZIPAQUIRÁ ACERCA DEL MOTU PROPRIO MIDI

Lo primero que debe decirse es que por “implementación” debe entenderse cómo el Tribunal de Zipaquirá ha abordado, con medidas concretas, con datos tangibles, el Motu proprio, lo cual de paso podría visualizarse mejor haciendo comparaciones con años anteriores. Y por “prospectiva” habría de entenderse las proyecciones posibles a partir de las medidas tomadas, para seguir implementando en el tiempo dicho Motu.

Un análisis de cifras, datos, números, estadísticas, respuestas aportadas, debe hacerse y entenderse a la luz de lo perseguido por el Motu tal como se advirtió al comienzo: bajo las perspectivas de la **celeridad** y de la **sencillez procesales**: toda la reforma normativa del Motu gira alrededor de estos dos ejes o parámetros, **tendientes a su vez a hacer accesible la justicia canónica matrimonial para quienes hasta ahora se han sentido lejanos a ella como dice Francisco.**

Ahora bien, no sobra decir que se podrían analizar los dos acápites – implementación y prospectiva– con elementos tanto *cuantitativos* como *cualitativos*; respecto a lo primero, esto es, lo *cuantitativo*, el número, el dato material, consideramos que se trata de un quantum escueto, sin comparativos de momento (deberían tomarse en cuenta en futuras indagaciones), en tanto en cuanto no tenemos otro referente de otros tribunales eclesiásticos del país (todo está por construirse con preguntas del estilo de las que hemos formulado); referentes cuánticos también podrían ser hechos a partir de elementos como por ejemplo: la población de Zipaquirá (urbana y rural); el número de católicos en Zipaquirá; el número de matrimonios católicos en Zipaquirá, y el número de divorcios de católicos hechos en Zipaquirá, para, de ellos, poder hacer alguna conclusión o comentario acerca de la implementación. Empero, nos limitaremos a lo que a nuestro juicio muestra celeridad y sencillez procesales canónicas.

Respecto a lo segundo, lo *cualitativo*, el factor a tener en consideración podría ser la “impresión general” que dejan esos números en relación con el aterrizaje en lo sustancial procesal del Motu; claro, una “impresión general” **no deja de suscitar sospechas de subjetivismo interpretativo pero creemos que no contamos con otro recurso**. La garantía contra el subjetivismo es la simplicidad de los datos aquí aportados, que consideramos entendibles fácilmente.

Estas son las sencillas advertencias o aclaraciones a tener en cuenta con las respuestas concretas dadas por el Tribunal de Zipaquirá. El resto queda, desde luego, para **que el lector pueda sacar sus propias conclusiones** pues creemos que el derecho es para la gente más que la gente para el derecho (desde luego también en cuanto que el hombre es un ser social); queremos decir, que mucho nos satisface que el lector pueda sacar sus propias conclusiones sin que tengamos un papel protagónico único de argumento de autoridad; siempre hemos querido y creído en el criterio de las personas.

Entremos en materia; hemos propuesto al Tribunal Eclesiástico de ZIPAQUIRÁ las siguientes cuestiones, las cuales han sido respondidas amable y generosamente por él y razón por la cual expresamos aquí de nuevo nuestros infinitos agradecimientos al mismo⁵⁴:

1. ¿Cuántas causas de nulidad matrimonial se **introdujeron** y cuál es su comparativo con el año anterior (2015)?
El Tribunal se inició en el año 2016, a partir del mes de abril. De abril a diciembre se recibieron 35 causas.
2. ¿Cuántas causas se **sentenciaron** en el año 2016?
14 causas
3. ¿Qué **personal** judicial y administrativo hubo en el Tribunal en el año 2016 y cuál es su comparación con el del año anterior? *El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá, por decreto del señor obispo de fecha 18 de febrero de 2016 quedó organizado así: Vicario Judicial: Mons. Carlos German Morales Fernández, Vicarios Judiciales Adjuntos:*

54 Para garantizar la prueba de las respuestas aquí recogidas éstas fueron enviadas al investigador a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2017 por parte del Tribunal eclesiástico de Zipaquirá: tribunaleclesiastico@diocesisdeziquira.org a las 12.11 p.m. La respuesta, hemos de añadir, fue ágil en la medida en que dejamos las preguntas allí el día 25 de enero.

Pbro. Daniel Antonio Linares Niño y Pbro. Juan Pablo Galvis Jiménez, Defensor del Vínculo: Mons. Daniel Ferreira Sampredo, Promotor de Justicia: Mons. Guillermo Olmos Olmos, Conjueces: Pbro. Joaquín Reyna Corredor y Pbro. Camilo Torres Velásquez, Notaria: Zuleidy Yised Matiz Rubiano y Auditora: María Ximena Domínguez Quiroga.

4. ¿Hubo **mejoras locativas** para la atención a los fieles que accedan al tribunal?

La Diócesis de Zipaquirá proporcionó el local y las instalaciones del Tribunal (4 oficinas).

5. ¿Cuántas causas se llevaron siguiendo el **domicilio del actor**? ¿En cuántas causas se elevó respecto al año anterior siguiendo este factor de competencia?

32 causas

6. ¿**Cuántas Diócesis** se sumaron a ustedes?

Ninguna

7. ¿Qué y/o cuánto recibió el tribunal de la **Conferencia Episcopal colombiana** para facilitar su funcionamiento administrativo?

Nada

8. ¿Cómo se pudo **pagar a los operadores** del Tribunal dado el principio de la gratuidad procesal?

La Diócesis de Zipaquirá asumió los gastos del Tribunal.

9. ¿Cuántas causas **asumió el Obispo de manera personal** y directa?

Ninguna

10. ¿**Cuántos procesos breves** se introdujeron en el año 2016?

Ninguno

11. ¿Cuál fue la **duración promedio de los procesos breves** en el año 2016?

No Aplica

12. ¿Qué **promedio de duración tuvieron los procesos ordinarios** en el año 2016?

Un promedio de 6 a 8 meses

13. ¿Cuántas sentencias se **apelaron** a la Sede Metropolitana en el año 2016?

Ninguna

14. ¿Hubo **apelaciones directamente a la Rota Romana** en el año 2016?

Si las hubo, - **K** ¿cuántas?

No

15. ¿Cómo se manejó el punto de la **gratuidad de los procesos**?
En principio, la parte actora es consciente de que los procesos son gratuitos, pero también de que un proceso implica gastos. Se estableció que la parte actora asumiera los gastos del proceso de nulidad, teniendo en cuenta el salario que devenga mensualmente.
16. ¿Cuántas causas se adelantaron **con abogado**?
3
17. ¿Cuántas causas se adelantaron **sin abogado**?
32
18. ¿Preferirían ustedes la asesoría de los fieles **con abogado** y por qué?
No, ya que en las 3 causas que se introdujeron, los abogados no acataron las sugerencias del vicario judicial, además las demandas estuvieron mal enfocadas⁵⁵.
19. ¿Preferirían ustedes la asesoría de los fieles **sin abogado** y por qué?
En cada caso es el Vicario Judicial quien tiene que resolver lo anterior.
20. ¿Qué **dificultades especiales** hubo en la implementación de las normas del Motu en el año 2016?
Desde el principio se trató de cumplir lo dispuesto por el papa en el Motu Proprio.
21. ¿Qué **metas** existen a un futuro inmediato para mejorar el servicio de acceso a la justicia?
Para este año se piensa que el Tribunal, con el equipo que va a trabajar, podría tal vez llegar a 100 causas falladas.
22. ¿La **divulgación** de este instrumento (MIDI) de facilitación para **anular el matrimonio**, corresponde a los Tribunales o a otras instancias (parroquias, etc.)?
En el 2016 se realizó un curso de formación para el Presbiterio de la Diócesis y demás Miembros del Tribunal, con una duración de 3 días. En el Seminario Mayor de la Diócesis de Zipaquirá se prepara a los seminaristas sobre este tema con una materia especial de Derecho Matrimonial, y se están dictando encuentros de formación para secretarios de despachos parroquiales.
23. ¿Qué papel han jugado los **párrocos** en la preparación de los procesos de nulidad matrimonial?

55 Entregadas las respuestas por el Tribunal de Zipaquirá, nos surgió una nueva pregunta: ¿dichos abogados han sido o no canonistas?; dicha cuestión la formulamos al Tribunal el día 17 de febrero y la respuesta nos fue dada el mismo día: todos son abogados canonistas.

Unos pocos están comenzando a colaborar.

24. ¿Consideran **que esos Tribunales han** producido una mayor **descongestión judicial** en cuanto a procesos de nulidad matrimonial?

Los Tribunales Diocesanos están prestando un valioso servicio.

25. ¿Se han presentado con frecuencia las llamadas **circunstancias** para admitir la nulidad según el proceso breve (artículo 14 del Motu Proprio)?

Estas circunstancias están previstas para los procesos matrimoniales más breves, que como se dijo antes hasta ahora en esta Diócesis no se han llevado a cabo.

26. De dichas **circunstancias ¿cuáles han sido las más frecuentes?**

No aplica

27. ¿Consideran ustedes que estas circunstancias aplican para ser tenidas en cuenta también **para el proceso ordinario?**

Queda a juicio del Vicario Judicial en cada caso.

28. ¿Desea **acotar o añadir** otra cuestión?

Bien valdría la pena insistir en que la reforma del Motu Proprio no cambia en nada la doctrina que la Iglesia ha tenido hasta la fecha sobre el matrimonio. Sigue vigente la jurisprudencia de la Rota Romana en la interpretación de las causales de nulidad

IV. COMENTARIOS DEL AUTOR

Pues bien, llega el momento de hacer los comentarios de nuestra parte y hacer las observaciones respectivas acerca de la implementación en el año 2016 y la prospectiva del Motu proprio MIDI en el mencionado tribunal zipaquereño. Como es fácil de advertir, se repite, existen dos bloques a examinar en las respuestas dadas: a) la *implementación*, y b) la *prospectiva*; nuestras preguntas fueron realizadas bajo la plataforma de esas dos ópticas, las cuales como se dijo arriba, serán miradas a su vez bajo las luces de *celeridad y sencillez procesales*. Miremos:

- a) A primera vista no sobra decir que se ve una desproporción de “volumen” entre los números I y II frente a los números III y IV; los dos primeros ocupan la mayor parte de este trabajo mientras los números III y IV, que son el meollo del estudio como que son los que tratan directamente del título de este artículo, aparece menor; pareciera que las “energías” se nos fueron en mostrar la filosofía de fondo y la nor-

mativa del MIDI más no lo buscado en el praxis del Tribunal que es lo directamente buscado; pero ocurre que los dos primeros números eran necesarios para formular las preguntas, que constituyen propiamente la primera parte del trabajo en cuanto a lo práctico; las respuestas a su turno encarnan dichos números I y II en una segunda parte; sin la parte filosófica y normativa la confección de las preguntas no hubiera sido posible, y, hechas las preguntas con base en esa parte, se llega de cierto modo asequible al corazón del trabajo que son las respuestas dadas y los comentarios.

- b) La implementación la vemos hecha realidad ya *en buena medida* (aunque falta; la veremos en el siguiente literal); en efecto: hay implementación en cuanto a la creación de un nuevo tribunal diocesano, en este caso el de Zipaquirá, con suficiente personal operativo; hay mejoras locativas (he de decir que cuando visité a Monseñor Germán Morales Fernández, Presidente del Tribunal, me hizo un recorrido por las instalaciones, observando yo la calidad y el confort de las mismas); existe conciencia de mayor pastoralidad en la medida en que se observa que los abogados son más bien “piedra en el zapato” para el proceso y pueden ser obviados a futuro si no toman ellos mismos correctivos, pastoralidad muy querida por el MIDI (este aspecto puede significar en cierta medida sencillez si los abogados entorpecen y dilatan el juicio); las causas se han adelantado por el domicilio del actor (este aspecto denota sencillez procesal); la Diócesis de Zipaquirá ha asumido los gastos de los operadores judiciales sin necesidad de recargar dichos costos en la parte actora –o en la demandada si fuere del caso– en su totalidad (este aspecto denota sencillez procesal); no ha habido apelaciones ni nacionales ni a la Rota Romana lo cual denota satisfacción de las partes en el proceso (este aspecto denota sencillez del proceso); no se han anexado al tribunal otros tribunales lo cual muestra que otras Diócesis están implementando el MIDI; hay “voluntad” expresa de implementar el MIDI; los párrocos empiezan poco a poco –tímidamente– a ayudar en el adelanto del proceso.
- c) Pero *falta implementación*; ello es apenas lógico puesto que se está en los inicios; esa falta de implementación se ve en aspectos tales como: ¿la Conferencia Episcopal tal vez podría meterse la mano al bolsillo?;

no ha habido procesos breves... ¿tal vez por falta de información a las personas? (esa es una carencia de sencillez procesal querida en el MIDI); no se ve una divulgación del MIDI a nivel centrífugo (aparte de la clerecía y la filoclerecía); no parece que haya habido más celeridad pues entraron 35 causas en el año 2016 y no se sentenciaron en el año sino 14 (menos de la mitad; ahora bien, sabemos que en el curso del proceso pueden sobrevenir aspectos que lo dilatan –no lo averiguamos– que exceden la voluntad del mismo Tribunal: las partes o los testigos no asisten según agenda...); falta mayor compromiso de los párrocos en el adelanto del proceso; parece que hace falta aplicar, por analogía, las circunstancias del proceso breve al proceso ordinario... ¿porque existe resistencia a la facilitación del proceso?

- d) Y la *proyección tiene ya su semilla*. Ello se observa en: se piensa llegar en el 2017 a atender 100 causas; ha habido cursos de formación para el Presbiterio y para los miembros del Tribunal así como cursos para los seminaristas de Zipaquirá y para secretarios de los despachos parroquiales, lo cual denota apertura y preocupación por el futuro; se observa por parte del Tribunal descongestión judicial; es de esperar que los párrocos se “unten más” de su papel para colaborar en el adelanto del proceso como quiera que hay mayor formación para ellos.

Bibliografía

- Ayude, R. (11 de septiembre de 2015). *Reflexiones sobre la reforma de los procesos de nulidad matrimonial*. Obtenido de Iglesia en directo: <http://www.iglesiaendirecto.com/2015/09/11/sobre-el-motu-proprio-de-los-procesos-de-nulidad-matrimonial/>
- Durán Mantilla, J. G. (junio de 2014). La salvación de las almas y la “imposibilidad” de un nuevo matrimonio sacramental. *Revista de Derecho Privado (Universidad de Los Andes)*.
- Francisco, P. (2015). *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Bogotá: Paulinas.
- Francisco, p. (2016). *Amoris laetitia*. En p. Francisco, *Amoris laetitia*. Bogotá: San Pablo.
- Franciscus. (2016). *Amoris laetitia*. Bogotá: San Pablo.

Ivereigh, A. (2016). *El gran reformador*. Bogotá: B Grupo Zeta.

Magister, S. (3 de Octubre de 2015). *Nuevos procesos matrimoniales. Un jurista hace pedazos la reforma del Papa Francisco*. Obtenido de Chiesa news: http://chiesa.espresso.repubblica.it/articolo/1351147?sp=y&refresh_ce

Morin, E. (2001). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Bogotá: Mesa Redonda Magisterio, Unesco.